

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0230, SUCESION DE CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por allegada la publicación del emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO y por registrada en la página web de la Rama Judicial, registro nacional de emplazados por el término de ley.
2. Para todos los efectos en la presente mortuoria, téngase en cuenta que el nombre del requerido en auto del 20 diciembre 2.019, numeral 6, es ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS y no FRANCIS ALEXANDER ARDILA ROJAS como se había registrado en dicha providencia. Lo anterior de conformidad con lo solicitado a folio 73 del plenario por la abogada de la parte actora y el registro civil de nacimiento foliado 17 del plenario.
3. RECONOCER vocación hereditaria al señor ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS, en su calidad de hijo del causante CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO, conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 17 del plenario, de quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. No tener por emplazados a los señores ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS y ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS, toda vez que en principio se indicó el paradero de aquellos. Ello conforme al procedimiento dado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el heredero faltante por aceptar o repudiar la herencia corresponde al señor ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS, deberán los interesados manifestar al Despacho si se ignoran los datos de localización de aquel, especialmente su correo electrónico, para proceder a su emplazamiento conforme al inciso cuarto del artículo 492 del Código General del Proceso.

Empero, si se conoce el correo electrónico del heredero aún no vinculado, deberán referirlo para los efectos del canon ya mencionado. Ello conforme al decreto 806 de 2.020.

Para cumplir la carga de enteramiento al requerido impuesta a todos los interesados, se les concede un término de treinta (30) días, y se advierte que en caso de que se incumpla se procederá al decreto de desistimiento tácito de la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso).

5. Se accede a lo solicitado por la apoderada de quien propusiera la demanda, respecto de la autorización expresa y bajo su responsabilidad a los señores CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, pero solamente para recibir información, toda vez que no acreditaron estudios en

derecho mediante certificación. Ello conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1.971.

6. Reconocer personería a la Doctora LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO para actuar en los términos y efectos del poder conferido por el señor ALEXANDER FRANCIS ARDILA OJAS.
7. No tener en cuenta el inventario y los avalúos allegados por la abogada AVILA QUIMBAYO al expediente, aclarándole a la togada que el momento procesal para ingresarlos al expediente es en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aclara se fijará fecha y hora para la audiencia de presentación de los inventarios una vez se vincule a la actuación al heredero faltante.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840830e7e55fa4802d90d0c1b4c77ee7b25bd5f93a33937c4ee4cccc9c1810b0

Documento generado en 08/08/2020 12:09:02 p.m.